

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4389.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 999.

CAPITANÍA GENERAL
DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 1.ª

Orden general del 23 de diciembre de 1860 en Palma.

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 9 del actual, traslada al Escmo. Sr. Capitan General de estas islas la Real orden que sigue.

«Escmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del reino, se dijo á este de la Guerra en 30 de noviembre próximo pasado lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo que sigue:—Dada cuenta á la Reina (que Dios guarde) del espediente promovido por Nicolas Inés, quinto del reemplazo de este año por el cupo de Alovera, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia, lo declaró soldado: vistos el párrafo 2.º del artículo 76 y las reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de quintas vigente: considerando que la escepcion propuesta por el espresado mozo es la del párrafo 2.º del artículo 76 citado y no la del párrafo 11 del mismo artículo; considerando que no hay contradiccion alguna respecto á la viudez y pobreza de Celestina Isidro, madre del quinto Nicolas, estando ademas acreditada la última circunstancia por el certificado de la Administracion de Hacienda pública segun el cual figura en los repartimientos con quinientos setenta y tres reales de utilidades

por los que paga noventa y seis y veinte y ocho céntimos de contribucion: considerando que tampoco hay contradiccion respecto á que el mismo quinto cumpla con los deberes de un buen hijo auxiliando á su madre con el producto de su trabajo ó cultivando los cortos bienes que la misma posee: considerando que en dicho mozo concurre la circunstancia de hijo único, por no tener mas hermano varon que uno que sirve en la reserva como soldado provincial: considerando que si bien las milicias provinciales no proporcionan la escepcion del párrafo 11 del artículo 76 tampoco privan de la cualidad de hijo único, porque son *soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte*, y por lo tanto se hallan en uno de los casos que señala la regla 1.ª del art. 77; S. M. de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar esceptuado del servicio de las armas al referido Nicolas Inés; mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército; que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda, y que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1000.

ISLAS BALEARES.

COMANDANCIA EXENTA DE INGENIEROS.

En cumplimiento de lo que se ha servido prevenirme el Ingeniero General, se anuncia la vacante de maestro mayor de segunda clase de fortificacion de la plaza de Melilla, á fin de que los aspirantes á ella que reunan los conocimientos necesarios para obtenerla, puedan presentar las correspondientes solicitudes, antes del dia quince del mes de enero próximo, al objeto de ser admitidos á examen al tenor de las disposiciones que rigen sobre el particular.

Las solicitudes deberán ser presentadas en la secretaria de esta comandancia exenta, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y á la misma dependencia en iguales horas podrán acudir cuantos deseen enterarse de los trámites que se prefijan en las órdenes vigentes para cubrir las vacantes de maestros mayores de fortificacion, y de las atribuciones que á dichos empleados corresponden por reglamento. Palma 18 de diciembre de 1860.—El coronel comandante exento, Fernando de Yabar.

Núm. 1001.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general de Marina del Departamento de Cartagena.

En virtud de Real orden de 19 de noviembre último se saca nuevamente á pública licitacion el acopio de 150 perchas para arboladura: 500 perchas de pequeñas dimensiones y otras piezas de madera de pino de superior calidad bajo el pliego de condiciones formado y aprobado por S. M. en 20 de agosto de este año, con solo la diferencia de hallarse modificada la 7.ª condicion, mediante el tiempo transcurrido, cuyo pliego de condiciones se encuentra inserto en la Gaceta de Madrid de dos del actual núm. 337, y está de manifiesto en la Escribanía principal de Marina de esta capital con los demas antecedentes de su referencia. Y para su remate simultáneo ante la junta consultiva en Madrid, y las económicas de Marina de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena, está señalado el dia 3 de enero del año próximo venidero de 1861, á la una de su tarde, á cuya hora principiará el acto. Lo que se hace notorio para la concurrencia de licitadores.—Cartagena 5 de diciembre de 1860.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E. —José María de Tapia.—Es copia.—Ciríaco Muller.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MALLORCA.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general del ramo, que desde 1º de enero próximo, rijan los itinerarios que se insertan á continuacion, para el servicio de la conduccion de la correspondencia entre estas Islas y el continente, con motivo de haberse aumentado una segunda expedicion semanal tanto en las líneas de Valencia y Barcelona como en la de Mahon; ha dispuesto esta Principal, anunciar dicha mejora al público, para su conocimiento y gobierno. Palma 21 de diciembre de 1860.—P. A.— Pedro José Sampol.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

ITINERARIO para el servicio de la conduccion marítima (1ª expedicion) de Palma á Iviz y Valencia y viceversa, servida en buque de vapor.

DE PALMA Á IVIZA Y VALENCIA.						DE VALENCIA Á IVIZA Y PALMA.							
Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.	Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
Domingo...	Palma					8 mañana.	Martes	Valencia..					4 tarde.
Id.	Iviza		7 horas.	3 tarde.	2 horas.	5 tarde.	Miércoles...	Iviza.....		14 horas.	6 mañana.	2 horas.	
Lunes.....	Valencia..		14 idem.	7 mañana			Id.	Palma		7 idem.	3 tarde.		

Madrid 10 de diciembre de 1860.—El director general—Lopez Roberts.

ITINERARIO para el servicio de las conducciones marítimas (1ª expedicion) de Palma á Barcelona y de Palma á Alcudia y Mahon y viceversa, servida en buques de vapor.

DE PALMA Á BARCELONA.					DE BARCELONA Á PALMA.				
Martes	Palma			4 tarde.	Juésves.....	Barcelona			4 tarde.
Miércoles ..	Barcelona		14 horas.	6 mañana.	Viérnes.....	Palma.....		14 horas.	6 mañana.

DE PALMA Á ALCUDIA Y MAHON.					DE MAHON Á ALCUDIA Y PALMA.				
Miércoles ..	Palma			11 noche.	Domingo...	Mahon			7 mañana.
Juésves	Alcudia...		7 horas.	6 mañana.	Id.	Alcudia...		8 horas.	3 tarde.
Id.	Alcudia..			9 mañana.	Id.	Id.			1 hora.
Id.	Mahon.....		8 horas.	5 tarde.	Id.	Palma.....			11 noche.

Palma 19 de octubre de 1860.—Eduardo Infante.—Es copia.—El director general de Correos—Lopez Roberts.

ITINERARIO para el servicio de la conduccion marítima (2ª expedicion) de Palma á Valencia y de Palma punto de escala á Mahon y viceversa, servida en buques de vapor.

DE PALMA Á VALENCIA.					DE VALENCIA Á PALMA.				
Juésves.....	Palma.....			2 tarde.	Viérnes....	Valencia..			8 tarde.
Viérnes.....	Valencia..		18 horas.	8 mañana.	Sábado.....	Palma.....		18 horas.	2 tarde.

DE PALMA Á MAHON.					DE MAHON Á PALMA.				
Domingo...	Palma.....			2 tarde.	Martes.....	Mahon.....			2 tarde.
Lunes.....	Mahon.....		18 horas.	8 mañana.	Miércoles...	Palma		18 horas.	8 mañana.

Palma 19 de octubre de 1860.—Eduardo Infante.—Es copia.—El director general de Correos—Lopez Roberts.

ITINERARIO para el servicio de la conduccion marítima (2ª expedicion) de Palma á Barcelona y viceversa, servida en buque de vapor.

DE PALMA Á BARCELONA.					DE BARCELONA Á PALMA.				
Viérnes.....	Palma			4 tarde.	Lunes	Barcelona			1 tarde.
Sábado.....	Barcelona		17 horas.	9 mañana.	Martes.....	Palma.....		17 horas.	6 mañana.

Madrid 10 de diciembre de 1860.—El director general—Lopez Roberts.

Núm. 1003.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE MALLORCA.

D. José María Vich y Alóu Escribano de Cámara sustituto de la Audiencia Territorial de Mallorca.

Certifico: Que en el pleito juicio de tercería de mejor derecho promovida por D. Felipe Arnau, ha recaído la sentencia siguiente:

En la Ciudad de Palma de Mallorca á diez de diciembre de mil ochocientos sesenta. En el pleito juicio de tercería de mejor derecho seguido entre D. Felipe Arnau, representado por el procurador don Bernardo Civera, D. Francisco Meliá, su procurador D. Francisco Togores y Pedro José Aloy, á quien se hacen las notificaciones en estrados por su rebeldía: que pende ante Nos en la Sala primera de esta Audiencia Territorial en grado de apelacion de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del partido de Manacor en veinte y seis de mayo de este año, por la cual se declara preferente el crédito de D. Francisco Meliá por las cincuenta y cuatro libras del censo que á su favor cedió Miguel Miralles no habiendo lugar á anteponer el otro crédito de doscientas ochenta libras que solicita el mismo Meliá al de mil novecientos veinte reales sesenta céntimos de D. Felipe Arnau, que se declara preferente despues de pagadas las cincuenta y cuatro libras mencionadas.

Vistos los méritos del proceso, siendo ponente el Magistrado D. Nicolas de Campuzano.

Resultando que por escritura pública otorgada en veinte y seis de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho que no apareció sea registrada en hipotecas, Francisco Miralles reconoció haber recibido á préstamo gratuito de Pedro José Aloy la cantidad de doscientas sesenta libras mallorquinas que se obligó á devolverle dentro el término de siete años, y para mayor seguridad del crédito lo hipotecó especialmente sobre su media cuarterada de tierra llamada Son Monjo del término de Montuiri, obligando además para la validez de esta escritura todos sus bienes presentes y futuros.

Resultando que por otra escritura pública otorgada en diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno registrada en la Contaduría de hipotecas en diez y nueve de noviembre del mismo año, el referido Pedro José Aloy reconoció haber recibido ántes de aquel acto de Felipe Arnau la cantidad de ciento cuarenta y cinco libras que le había prestado gratuitamente para atender á sus necesidades y que se obligó á devolver en el término de un año, obligando también al efecto todos sus bienes presentes y futuros.

Resultando que mediante otra escritura pública otorgada en veinte y cuatro de noviembre de dicho año mil ochocientos cincuenta y uno, registrado en la contaduría de hipotecas en veinte y tres de diciembre inmediato, el mismo Pedro José Aloy recibió á préstamo al seis por ciento de don Francisco Meliá la cantidad de doscientas ochenta libras que prometió devolver en el término de un año con sus premios vencidos, obligando al tiempo de lo estipulado todos sus bienes presentes y futuros, y en particular cuatro cuarteradas y veinte y cinco destres de pertenencias del predio Son Miró de Montuiri, dos huertos y cinco sueldos de tierra en el paraje Son Rubí de la misma villa y doscientas sesenta libras que le debía Francisco Miralles mediante la referida escritura de veinte y seis

de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Resultando que con posterioridad el mencionado Francisco Miralles otorgó escritura de establecimiento á favor de dicho Pedro José Aloy de media cuarterada de tierra llamada Can Ribas del distrito de Montuiri obligándose Aloy á prestar á aquel el censo reservativo de veinte y cuatro libras mallorquinas hipotecadas sobre dicha propiedad.

Resultando que en treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco el propio Francisco Miralles vendió á Miguel Miralles y Gomila diez y ocho libras de censo de número de las veinte y cuatro creadas en la escritura de establecimiento de que se acaba de hacer mencion.

Resultando que en conciliacion de catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho Pedro José Aloy se obligó á pagar á Miguel Miralles cincuenta y cuatro libras que le debía por tres pensiones del censo de diez y ocho libras; y habiendo espirado el plazo de un mes que el mismo señalara sin haber efectuado el pago, en nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve se mandó á instancia de Miguel Miralles despachar la ejecucion contra los bienes de Aloy por aquella cantidad, costas causadas y que se causaren.

Resultando que en cuatro de junio del mismo año D. Felipe Arnau compareció alegando que había tenido de que á instancia de Miguel Miralles quedaba señalando dia para el remate de media cuarterada de tierra de Pedro José Aloy, que, segun se ha visto despues por la discusion, es la llamada Can Ribas hipotecada al espresado censo; y formuló tercería de preferente derecho por la cantidad de ciento cuarenta y cinco libras prestadas á Aloy segun la escritura de diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno y los intereses legales vencidos desde igual fecha de mil ochocientos cincuenta y dos en que se constituyó en mora dejando de cumplir la obligacion contraida; y pidió que se declarase preferente su derecho.

Resultando que conferido traslado al ejecutante y ejecutado compareció á evacuarlo D. Francisco Meliá y Ros así en nombre propio como en el de cesionario de Miguel Miralles alegando que este le había cedido las cincuenta y cuatro libras que alcanzaba contra Pedro José Aloy: que este, siendo acreedor de Francisco Miralles, propietario entonces de la finca llamada Can Ribas, tomó prestadas de Meliá doscientas ochenta libras hipotecando especialmente para la solucion de esta cantidad el crédito de doscientas sesenta libras que tenía contra Francisco Miralles hipotecado especialmente sobre la finca Can Ribas con lo cual vino Meliá á tener hipoteca especial sobre la propia finca al ménos por doscientas sesenta libras del capital y sus intereses desde la fecha de la citada escritura del año mil ochocientos cuarenta y ocho; sosteniendo por esto que Arnau no podía pretender que su crédito, creado en mil ochocientos cincuenta y uno y por consiguiente tres años posterior al de Meliá á cuyo favor se hipotecó especialmente el otro crédito de Francisco Miralles, pueda nunca ser preferente al del uno ni al de otro; y pidió por lo mismo que se le absolviese, en los dos conceptos que intervenia, de la demanda contraria con condena de costas que espresamente protestó.—Resultando que seguido el juicio ordinario entre Arnau y Meliá y en rebeldía de Pedro José Aloy, el primero se allanó, en el alegato de bien probado, á que con preferencia se pagasen las cincuenta y cuatro libras cedidas por Miguel Miralles

á D. Francisco Meliá; y recayó la sentencia definitiva de que al principio se ha hecho mérito, de la cual apeló Meliá, y Arnau se adhirió á la apelacion por no haberse añadido á su capital los intereses que tenía reclamados ni las costas que se le han ocasionado.—Considerando que la parte de Arnau se ha allanado á que, con preferencia á su crédito, se pague el de ciento cincuenta libras que tiene Meliá como cesionario de Miguel Miralles.—Considerando que todo el fundamento de la preferencia que pretende el mismo Meliá para el cobro de su otro crédito de doscientas ochenta libras se reduce á que Pedro José Aloy le obligó el de doscientas sesenta libras que tenía hipotecado especialmente sobre la finca llamada Son Monjo que Meliá dice ser la nombrada Can Ribas con lo cual sostiene que esta finca vino á quedar hipotecada especialmente desde el año mil ochocientos cuarenta y ocho para la seguridad de su crédito de doscientas ochenta libras.—Considerando que Pedro José Aloy, no hipotecó á favor de D. Francisco Meliá la finca llamada Son Monjo, que no podía obligar porque entonces no le pertenecía, y si únicamente el crédito de doscientas sesenta libras que tenía contra el propietario de la misma.—Considerando que este crédito de Aloy obligado á favor de Meliá, quedó despues legalmente estinguido, desapareciendo también por consecuencia el derecho hipotecario que el propio Aloy tenía contra la finca Son Monjo, suponiendo que esta fuese la misma nombrada Can Ribas, al venir á ser dueño de ella por la escritura de establecimiento que le firmó su antiguo dueño Francisco Miralles.

Considerando que aun prescindiendo de esto D. Francisco Meliá no ha hecho constar; siendo así que se le ha negado, que la finca llamada Son Monjo hipotecada al crédito de doscientas sesenta libras que Aloy obligó á favor de Meliá sea la llamada Can Ribas que se ha subastado y ha motivado la tercería de Arnau.

Considerando que además D. Francisco Meliá tiene hipotecadas á su favor otras dos fincas y tampoco ha acreditado que haya dirigido su accion contra ellas y que no hayan sido suficientes para cubrir su alcance.—Considerando que no teniendo Meliá por todo lo dicho, hipoteca especial sobre la finca subastada, debe considerarse, con respecto á ella, lo mismo que Felipe Arnau, como un simple acreedor no hipotecario y ser postergado su crédito el de este por ser el de Arnau mas antiguo en fecha, y ser doctrina legal inconcusa que tratándose de esta clase de crédito al acreedor que es primero en tiempo tiene preferente derecho.—Considerando que igualmente lo es que el deudor que deja de pagar su deuda en el plazo que tiene fijado se constituye en mora desde entonces; y es responsable por lo mismo de los intereses vencidos desde el mismo plazo.—Vista la ley veinte y siete título trece Partida quinta.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en su parte dispositiva, entendiéndose también preferentes el crédito de Felipe Arnau por los intereses al seis por ciento de su crédito vencido desde el diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos. Mandamos que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia además de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, y que reintegren dos pliegos del sello primero en

que debieron entenderse los despachos de los folios cuarenta y cuatro y cincuenta de la pieza unida. Declaramos que en la sustanciacion se han observado los trámites sobre términos conforme á dicha ley. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgado, así lo pronunciamos y firmamos.—Antonio Alvaro Campaner.—Nicolas Campuzans.—Salvador de Brocá.—Rafael Gonzalo Muñoz. En cuya virtud libro la presente á fin de poderse publicar la sentencia en ella transcrita en el Boletín oficial de esta Provincia. Palma 12 de diciembre de 1860.—José María Vich y Alóu.

Núm. 1004.

D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia de Palma distrito de la Catedral.

Por disposicion de este juzgado se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa algorfa propia de D.^a Juana Ana Balaguer sita en esta ciudad calle de las Monjas de la Misericordia, manzana ciento ochenta y siete número veinte y cinco, contigua al horno llamado den Fráu, propio de la misma Balaguer, cuya finca se halla apreciada en mil quinientas libras moneda mallorquina que vende á instancia de D. José Seguí y Villalonga para con su producto hacerle pago de lo que aquella le adeuda, y costa de que es responsable la propia Balaguer; quedando señalado para el remate de la precitada algorfa el dia siete de enero próximo entrante á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado. Palma trece de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Gregorio Roméa.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid á 29 de noviembre de 1860, en los autos que ha promovido D. José Romero Vazquez en el Juzgado de primera instancia de Carballino sobre aprobacion de las cuentas de la tutela de su sobrino D. Manuel Romero Izarbe, los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el curador del D. Manuel de la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña denegando la admision del recurso de casacion que entabló el mismo:

Resultando que D. Manuel Romero Izarbe, mayor de 20 años y menor de 25, acudió al Juzgado de primera instancia de Carballino solicitando que se le nombrase un curador *ad litem* que le representara en la reclamacion que tenía que deducir contra su curador *ad bona* D. José Romero Vazquez; y estimada su solicitud fué nombrado el Procurador D. José Alfeiran, á quien, previa su aceptacion, le fué discernido el cargo:

Resultando que este, para preparar la demanda, pidió que Romero Vazquez evacuara ciertas posiciones, lo que así se mandó, y el Romero ántes de evacuarlas presentó en el mismo Juzgado las cuentas de la tutela y curaduría de su sobrino, solicitando que se le aprobasen y que se le relevara del cargo por las razones que espuso:

Resultando que enterado de esta petición el Procurador Alfeiran, el nuevo curador *ad litem* del D. Manuel en union de su menor acudió al Juzgado de primera instancia de Santiago, donde el menor tenia su domicilio, para que oficiase de inhibicion al de Carballino; y hecho asi, se formó competencia sobre cuál de los Juzgados habia de conocer de la demanda de aprobacion de cuentas presentadas por el D. José:

Resultando que remitidas las actuaciones á la Audiencia de la Coruña para la decision de la contienda, la Sala tercera por sentencia de 7 de diciembre del año último declaró que el conocimiento correspondia al Juez de Carballino:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el curador del menor nuevo recurso de casacion, alegando que habian sido infringidos los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 1256 de la ley de enjuiciamiento civil, y las leyes 47 de Toro, 7.ª, tít. 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 13, tít. 16, Partida sesta:

Resultando que la indicada Sala de la Audiencia declaró no haber lugar por ahora á la admision del recurso, reservándose resolver para su caso y lugar lo que corresponda conforme al art. 111 de la citada ley:

Y resultando que admitida la apelacion de esta sentencia, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos siendo Ponente el ministro del mismo D. Juan María Biec:

Considerando que la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en la cuestion de competencia entre los Jueces de primera instancia de Santiago y el de Carballino, declarando corresponder á este el conocimiento de la demanda que ante él habia deducido D. José Romero para la aprobacion de cuentas de la tutela de su sobrino D. Manuel, no hace imposible la continuacion del juicio, puesto que en su dia podrá ventilarse de nuevo el punto jurisdiccional por causa de las espresadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que el recurso actual no es de los que pueban presumirse de admision consentida, segun el art. 1.091, por no haber ejercitado el recurrido el derecho que le da el 1.090 de dicha ley para promover la cuestion prévia acerca de la improcedencia de su admision,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 28 de diciembre del año último, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de la Coruña en la forma prevenida en el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramo María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de noviembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 4 de diciembre*).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Esposicion á S. M.

SEÑORA:

La necesidad de un auxiliar técnico y autorizado para resolver las cuestiones administrativas y científicas á que dé lugar la ejecucion de la ley de pesas y medidas, sancionada en 19 de julio de 1849, motivó la creacion de la comision, cuyas limitadas funciones llevó á cabo con el mayor celo; pero si ha de seguir prestando la cooperacion que exige la acertada adopcion de las medidas necesarias para llegar á su establecimiento, necesita reorganizarse sobre bases permanentes con mayor extension de atribuciones, y con una organizacion adecuada.

Tal es el objeto del presente proyecto de Real decreto, que el que suscribe somete á V. M., esperando merezca su Real aprobacion.

Madrid 12 de diciembre de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El marques de Corvera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La comision creada por mi Real decreto de 19 de julio de 1849, con objeto de proponerme los medios de ejecutar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 3.º y primero del art. 7.º de la ley de 19 del propio mes y año sobre pesas y medidas, se reorganiza con el carácter de permanente. Su atribucion es consultar al Gobierno sobre las cuestiones á que dé lugar la ejecucion de la referida ley, y que éste someta á su consejo, y ejecutar é inspeccionar los trabajos que para llevar á cabo aquella tenga por conveniente ordenarla.

Art. 2.º La comision se compondrá, ademas de los individuos de la actual comision residentes en Madrid, de tres profesores del Instituto industrial ó Escuela mercantil, y de tres individuos mas, que por sus estudios ó cargos reúnan conocimientos especiales en el ramo. El Director de Agricultura, Industria y Comercio será vocal nato.

Art. 3.º El tiempo de desempeño del cargo de Vocal de la comision de pesas y medidas se computará para la clasificacion y abono de los derechos pasivos á los que tengan adquirida ó adquieran en lo sucesivo opcion á ellos.

Art. 4.º La comision de pesas y medidas tendrá un Presidente y un Secretario nombrados por Mi entre sus mismos individuos. Tendrá tambien el número de subalternos que se consideren indispensables, pudiendo ademas el ministro de Fomento agregar para auxiliar sus trabajos, á propuesta suya y temporalmente, empleados activos de otras dependencias.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto por mi Real decreto de esta fecha reorganizando la comision creada en 19 de julio de 1849 para llevar á efecto la ley de pesas y medidas,

Vengo en nombrar Vocales de dicha comision á D. Francisco de Luxán, con el carácter y funciones de Presidente; á don Alejandro Olivan, don Vicente Vazquez Queipo, D. Buenaventura Carlos Aribau, D. Rafael Escriche, D. Lucio del Valle y D. Manuel María Azofra, individuos que

son de la actual comision, y á D. Manuel Aguirre de Tejada, Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento; á D. Magin Bonet y D. Ignacio Sanchez Solis, Profesores del Instituto industrial; á D. Pedro Tejada, que lo es de la Escuela de comercio, y á D. Camilo Labrador, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(*Gaceta del 18 de diciembre*).

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de noviembre último.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo candeal	Cuartera.	6	3		Fanega.	61	50
Trigo	Id.	6	1	6	Id.	60	63
Id. menudo	Id.				Id.	63	
Id. extranjero	Id.				Id.		
Cebada	Id.	3			Id.	31	50
Centeno	Id.				Id.		
Maiz	Id.	4			Id.	40	
Habas	Id.	4	10		Id.	45	
Habichuelas	Id.	8	8		Id.	84	
Guijas	Id.	4			Id.	40	
Garbanzos	Id.	6	18		Arroba.	44	90
Arroz	Arroba.	1	16		Id.	24	
Aceite de 1ª clase	Cuartan.	1	15		Id.	70	
Id. de 2ª id.	Id.	1	13		Id.	66	
Vino	Cuartin.	2			Id.	13	
Aguardiente	Id. Olanda.	4	15		Id.	37	
Vaca	Libra.		9		Libra.	6	
Carnero	Id.		10		Id.	6	63
Tocino	Id.		11		Id.	7	30
Algarrobas	Quintal.	1			Quintal.	13	30
Almendron	Id.	21			Id.	280	
Queso	Id.	20			Id.	266	30
Lana	Id.	18			Id.	240	
Paja larga	Arroba.		3		Arroba.	2	
Id. tallada	Id.		2	9	Id.	1	83
Harina del pais	Quintal				Quintal		
Harina 1ª	Id.	6	12		Id.	88	
Id. 2ª	Id.	6	3		Id.	82	
Carbon de encina	Id.	1	7		Id.	18	
Id. de mata	Id.	1	4		Id.	16	
Leña	Id.		7		Id.	4	66
Id. para horno	Somada.		11		Carga.	7	33

Palma 1º diciembre de 1860.—El Alcalde—Antonio María Dameto.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de segunda necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena del mes de diciembre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	5	8		fanega.	54	69
Cebada	id.	3	3		id.	32	
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.		
Garbanzos	id.	7	4		arroba.		
Arroz	arroba.	1	13	4	id.	24	24
Aceite	cuartan.	1	13		id.	66	
Vino	cuartín.	1	14	8	id.	13	75
Aguardiente	id.	5	14		id.		
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.		8		id.	3	96
Trigo candeal	cuartera.	5	8		id.		
Habas	id.	5	2				
Leña	quintal.		4	6			
Carbon	id.	1	2				
Algarrobas	id.	1	2				
Almendron	id.	18					
Queso	id.						
Lana	id.						

Inca 1.º de diciembre de 1860.—El Alcalde—Juan Coll.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.